REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., septiembre 22 de 2020

REF: EJECUTIVO de GILBERTO NARANJO AFRICANO Y ROSALBA RODRÍGUEZ RAMÍREZ contra LUZ STELLA BAQUERO FUENTES N° 1100140030782019-00317-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora, a través de su apoderado judicial, en contra del proveído de fecha 28 de febrero de 2020 mediante el cual se corrigió el auto de 18 de septiembre de 2019, en el sentido de indicar que el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 50S-182014 recae sobre el 50% de la nuda propiedad.

LA CENSURA

La censora funda su inconformidad, en resumen, en que no solicitó dicha corrección, dado que pretende el cambio de la medida cautelar, en virtud a que el usufructo fue cancelado y la ejecutada ahora ostenta la propiedad plena del inmueble referido, por lo que procede el embargo y secuestro del 50% del derecho de dominio que corresponde a la deudora sobre el bien precitado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

De entrada se advierte que el proveído referido se revocara, pues en efecto, visto el memorial que obra a folio 42 (archivo 001) y el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 50S-182014, se evidencia que la ejecutante pretende el embargo y secuestro sobre el 50% **de la cuota del derecho real de dominio** que pertenece a la ejecutada Luz Stella Baquero Fuentes, dado que en la anotación nro. 13 del certificado allegado se canceló por voluntad de las partes el usufructo, lo que consolida el dominio pleno sobre el bien.

No obstante a lo anterior, se observa que en la anotación nro. 14 se inscribió el embargo a la ejecutada como titular de derecho de cuota, esto es, que no se inscribió como nuda propiedad, sino como titular de dominio, siendo lo procedente modificar la medida decretada el 18 de septiembre de la pasada anualidad.

En ese orden de ideas, revisada la solicitud presentada y el Certificado de Tradición y Libertad del bien objeto de cautela se revoca el auto de 28 de febrero de 2019 y en su lugar se dispone el secuestro de la cuota parte que pertenezca a la parte pasiva sobre el inmueble embargado identificado con folio de matrícula nro. 50S-182014.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 28 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En su lugar sustituye la medida cautelar decretada el 18 de septiembre de 2019, en el sentido de DECRETAR el secuestro de la cuota parte del bien inmueble.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al alcalde de la localidad respectiva o a quien este delegue y / o al inspector de Policía, con el fin de adelantar la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble embargado, identificado con número de matrícula inmobiliaria nro. 50S-182014 de propiedad de la ejecutada LUZ STELLA BAQUERO FUENTES, conforme consta en el Certificado de Libertad y Tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para lo cual se otorga a dichas autoridades amplias facultades para la realización de la misma, incluso la de relevar y designar secuestre. Como secuestre por economía procesal se nombra al auxiliar que fue designado el 19 de septiembre de la pasada anualidad. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia del respectivo telegrama con sello de la oficina de telégrafo.

Se fijan como honorarios provisionales la suma $200.000.oo, que será a cargo de la parte ejecutante.

Tenga en cuenta el actor que se mantiene la orden dispuesta en los incisos finales del auto de 18 de septiembre de la pasada anualidad, esto es, enterar de la

presente acción a los acreedores hipotecarios Cía Colombiana de Seguros de Vida y Nacional de Construcciones S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR **JUEZ**

Firmado Por:

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c60ea7f990dcec8a8be852e604dc57ed522a242b18c2c385f43ca74390595bb8
Documento generado en 22/09/2020 12:23:50 p.m.